



EL CONGRESO NACIONAL

**En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 116-39 Ley sobre Depósitos a Consignación.

Art. 1.- Quedan sujetas al pago del impuesto establecido por esta ley la constitución de fianzas y la consignación de valores en las oficinas receptoras del Gobierno, según se prevé a continuación:

A.- Fianzas de las compañías de seguros para poder ejercer o seguir ejerciendo su negocio en la República: $\frac{1}{2}\%$ sobre el monto de cada fianza.

B.- Consignaciones de valores hechas en las colecturías de Impuestos Internos o en otras oficinas receptoras del gobierno. *(Adecuado de conformidad con la ley 166-97 de fecha 27 de julio del año 1997).*

Art. 2.- Este impuesto será controlado por la dirección General de Impuestos Internos y será pagado en dinero efectivo en la colecturía de rentas internas de la provincia o distrito en que la fianza es constituida o hecha la consignación. *(Adecuado de conformidad con la ley 166-97 de fecha 27 de julio del año 1997).*

Art. 3.- Ninguna fianza ni consignación de las gravadas por esta ley serán recibidas sino mediante la presentación del recibo que compruebe el pago del impuesto.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96 de la Independencia y 76 de la Restauración.

Emilio A. Morel,
Vicepresidente en funciones.

Los secretarios:

A. R. Nanita.

Manuel A. Amiama.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 76 de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los secretarios:

Luis Sanchez A.

A. Font Bernard.

JACINTO B. PEYNADO.
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve.

JACINTO B. PEYNADO